



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Cabrera, Ricardo Ariel p/ Infracción Ley 23.737; Expte. N° FCT 4560/2023/2/CA2 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y Considerando:

I- Que, reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial que representa al Sr. Ricardo Ariel Cabrera, contra la resolución de esta Cámara de fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso en confirmar el rechazo del pedido de excarcelación y las medidas de morigeración -en subsidio- solicitadas en favor del nombrado.

II- La recurrente alegó –en lo esencial- que la resolución dictada por esta Cámara es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, en tanto versa sobre la privación de libertad del imputado con anterioridad al dictado del fallo final de la causa, suscitando -en consecuencia- un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, en vista de que una posterior decisión favorable no podría suprimir los perjuicios ocasionados a su asistido.

Dijo que, en el caso, existe una cuestión federal, en tanto se afecta el derecho a la libertad personal y el estado de inocencia, a la vez que se soslaya el carácter subsidiario y excepcional de la prisión preventiva (arts. 18 CN, 9.1 y 9.3 PIDCP y 8 CADH).

Alegó, con cita en el fallo “*Di Nunzio*” (Fallos: 320:277), que el planteo en cuestión habilita la jurisdicción de la Cámara de Casación en su calidad de “Tribunal intermedio”, asegurando así que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal sea “*un producto seguramente más elaborado*” (cfr. Fallos: 318:514, in re “*Girolodi*”, 325:1549; entre otros).

Sostuvo que la resolución impugnada no se traduce en una aplicación razonada de los elementos objetivos de la causa y del derecho vigente, constituyendo una decisión arbitraria por su falta de motivación.

Finalmente, esbozó los motivos de agravios vinculados a la inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de nulidad (art. 456 inc. 2 CPPN) atento a la falta de motivación *supra* alegada, lo que -a



su criterio- deviene en la arbitrariedad del auto recurrido. Formuló reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del art. 14 de la ley 48.

III- Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Consideró, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV- Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), y que si bien es cierto que las resoluciones que deniegan la excarcelación o disponen la prisión preventiva no revisten el carácter de definitivas, ya que pueden ser modificadas aún de oficio durante la instrucción, no lo es menos que debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y concs. de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirmó el rechazo del pedido de excarcelación del Sr. Ricardo Ariel Cabrera, lo cual genera como lógica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

consecuencia, la restricción de libertad del imputado dispuesta por el juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa, y por lo tanto, corresponde equiparar el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “*Di Nunzio*”, entendió que las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Cfr. Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitiendo las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la Defensa Oficial que representa al Ricardo Ariel Cabrera, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y conchs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38538975#412140820#20240516110032511